

de estos últimos, sólo son recusables cuando se haya declarado que el proceso se encuentra en estado de verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, y antes de que ésta comience ó se reúna aquél. Propuesta la recusación, será admitida de plano por el Jefe militar que deba convocar el Consejo ó presidir la audiencia.

Las partes podrán usar de este recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga saber el personal del Consejo. La recusación deberá interponerse por escrito y, viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe militar que haya convocado el Consejo.

Art. 522. Son recusables hasta tres miembros de un Consejo de Guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado por su parte, mayor número de dichos miembros.

Art. 523. Tratándose de recusaciones de los Magistrados de la Corte de Justicia Militar, se observarán las siguientes reglas:

I. Serán recusables un Magistrado por cada Sala, y dos de los que formen el Tribunal Pleno, en los juicios de responsabilidad.

Las partes podrán usar de este recurso hasta el día señalado para la vista y antes de que ésta comience. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva ó el Tribunal Pleno, en su caso, la admitirán de plano.

II. Son irrecusables tanto los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, para ese sólo efecto, como los que formen el Tribunal de casación.

LIBRO IV.

DE LOS RECURSOS, Y DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE DE JUSTICIA MILITAR.

TITULO I.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 524. Los recursos se substanciarán en la forma establecida en este Libro, excepto en los casos en que, por disposición expresa de la

Ley, deban ser substanciados en una forma especial: su interposición no suspenderá el procedimiento sino cuando así se determine expresamente.

Los Tribunales Militares desecharán de plano los recursos cuya interposición fuere improcedente con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

Art. 525. El desistimiento de un recurso no será admisible sino con el consentimiento expreso del acusado que lo hubiere interpuesto, por sí ó por medio de su defensor.

Art. 526. Al notificarse á un acusado la admisión de un recurso, se le requerirá para que nombre defensor que lo represente ante el Tribunal que deba conocer de aquél. Si el acusado no hiciere el nombramiento ó no residiere el nombrado, en el lugar donde radique dicho tribunal, ó no compareciere aquél ante éste manifestándose sabedor de su nombramiento, ó si se negare á aceptarlo ó á continuar sosteniendo el recurso si el reo no quisiere desistirse de él, se designará á uno de los defensores de oficio para que intervenga en la substanciación del mismo recurso.

CAPITULO II.

De la apelación.

Art. 527. El recurso de apelación procederá:

I. Contra las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción;

II. Contra los autos por los cuales se mande suspender ó continuar la instrucción, se decrete la prisión formal ó preventiva, se declare que ha ó no lugar al sobreseimiento, se conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo de fianza, se decrete la acumulación ó separación de procesos y se resuelva sobre la excusa del Comisario de Instrucción ó de los Asesores.

III. Contra los autos en que se decrete la libertad del detenido ó preso, por falta de méritos para proceder en contra suya, ó por haberse desvanecido los datos que sirvieron de fundamento para ordenar su detención ó su prisión preventiva.

IV. Contra las demás resoluciones respecto de las cuales esta Ley concede expresamente este recurso.

Art. 528. El Ministerio Público y el acusado ó su defensor, podrán apelar en todos los casos en que, conforme á esta misma ley, sea procedente este recurso.

Art. 529. La apelación deberá interponerse por escrito ó de palabra, dentro de veinticuatro horas contadas desde aquellas en que se hubiere hecho la notificación del auto ó sentencia, á no ser que en esta Ley se señale expresamente un término diverso.

Art. 530. Interpuesto el recurso dentro del término legal, contra una resolución, se admitirá ó se desechará de plano según que procediere ó no, con arreglo á la ley. Contra el auto en que se admita la apelación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 531. La apelación contra las resoluciones que declaran la incompetencia de los Tribunales Militares, se admitirá en ambos efectos: en todos los demás casos sólo se admitirá en el efecto devolutivo, á no ser que esta Ley prevenga expresamente lo contrario.

Art. 532. En todos los casos en que la apelación no proceda en el efecto suspensivo, se llevarán adelante los procedimientos.

Art. 533. Si la apelación fuere admitida en ambos efectos, se remitirá el proceso original á la Corte de Justicia Militar; si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen como conducente y el Instructor estimare necesario.

Art. 534. En los casos de apelación por haberse concedido el sobreseimiento, se remitirán siempre los autos originales. Si la apelación se interpusiere por haberse negado el sobreseimiento, se remitirán las constancias conducentes, sin perjuicio de continuar los procedimientos. Sólo se remitirá también testimonio de las constancias conducentes, cuando siendo varios los acusados, el sobreseimiento concedido no se refiera á todos ellos.

Art. 535. Cuando el recurso de apelación sea admitido respecto de una resolución por la que se hubiere impuesto alguno de los castigos á que se refiere el art. 228, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por el que se aplicó esa corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiese sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de lo conducente.

Art. 536. El Presidente de la Corte Militar, tan luego como reciba el proceso en que se hubiere interpuesto la apelación, ó el expediente formado con motivo de ella, lo mandará pasar á la Sala que corresponda y ésta á su vez, mandará hacer saber á las partes el recibo de los autos y que éstos quedan á su disposición en la Secretaría, por tres días comunes, á fin de que expresen si tienen que rendir alguna prueba, debiendo especificar con toda claridad en caso afirmativo, el objeto y la naturaleza de la que se propongan rendir. En el mismo decreto se mandará tam-

bién hacer saber su nombramiento al defensor designado por el reo, para que exprese si acepta ó no el encargo.

Art. 537. Si se promueve prueba, la Sala decidirá, en el término de setenta y dos horas, si aquella es de admitirse ó no. En caso afirmativo, señalará día para recibirla. En caso negativo, se mandará citar para la vista.

Art. 538. Ninguna prueba se admitirá respecto de los mismos hechos que hayan sido materia de examen en la primera instancia.

Art. 539. Recibida la prueba, se señalará día para la vista que deberá tener lugar en un plazo que no exceda de ocho días.

Art. 540. Cuando no se promueva prueba, la Sala, transcurrido el tiempo por el que deban quedar los autos á disposición de las partes, conforme á lo prevenido en el art. 536, señalará día para la vista en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 541. El día en que la vista haya de efectuarse, la audiencia deberá comenzar por la relación que hará el Secretario de la Sala, del proceso ó del testimonio respectivo; en seguida se oirá á las partes, debiendo informar primero la que hubiere apelado; cuando los apelantes fueren varios, el Presidente de la Sala determinará el orden que para ese efecto deberán observar entre sí; pero si el Ministerio Público fuere uno de ellos, su representante hablará antes que los demás. Después producirán sus alegatos él ó los que se hubieren conformado con la resolución apelada, observándose en cuanto á éstos, lo mismo que se ha dicho respecto de los anteriores. Cada uno de los que hayan informado podrá hacer uso de la palabra hasta por dos veces, en el mismo orden en que lo hubieren hecho antes. Si alguno de los interesados tuviere varios defensores, uno de éstos informará y el mismo ú otro replicará, cuando llegue su turno. Si el acusado se encontrare en el lugar donde radique el Tribunal y pidiere asistir á la audiencia, se le permitirá que lo haga, pudiendo entonces hacer uso de la palabra, el último de todos. Si estuviere fuera de dicho lugar, tendrá derecho á hacerse oír por conducto de su defensor y por escrito, y el Secretario dará lectura, en su caso, al documento respectivo, después de que el defensor haya usado, por última vez, de la palabra.

Art. 542. Si el día y hora señalados para la vista, dejaren de concurrir á ella todos ó alguno de los que hubieren sido citados para ese acto, la Sala lo dará por efectuado con la relación que deberá hacer el Secretario, los informes de los que concurrieren, ó sin ellos, si nadie se presentare á producirlos, y la declaración de *vistos* hecha por el Presidente.

Art. 543. Todos los que tuvieren que informar durante la audiencia, podrán dejar los apuntes de sus alegatos en la Secretaría de la Sala, é inmediatamente después de la vista; sin que les sea lícito separarse de la audiencia antes de que termine, sin permiso del Presidente de la Sala.

Art. 544. Hecha por el Presidente la declaración de *vistos*, el debate quedará cerrado y la Sala, si no estimare necesario hacer que se practique cualquier género de diligencias para mejor proveer, pronunciará su fallo dentro del término de cinco días. La sentencia será firmada por todos los Magistrados que compongan la Sala y por el Secretario de ésta, observándose para la redacción de ese documento, los requisitos exigidos por el art. 365, en cuanto fueren aplicables.

Art. 545. Cuando la sentencia no se hubiere pronunciado por unanimidad de votos, el Magistrado que no estuviere conforme con todos ó algunos de los puntos del fallo, estará obligado á extender su voto particular expresando sucintamente los fundamentos de él. Ese voto se consignará en un libro que al efecto debe llevarse en la Secretaría de cada Sala. Si alguna de las partes lo solicitare, después de notificada la resolución, se agregará á la causa copia certificada del voto particular.

Art. 546. Las resoluciones que con el carácter de definitivas se pronuncien por vía de apelación, serán notificadas á las partes, devolviéndose los autos á la autoridad militar á cuya disposición se encuentre el reo, con testimonio de la ejecutoria, para su cumplimiento.

Art. 547. Las sentencias de apelación serán irrevocables y con motivo de ellas no procederá más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO III.

De la denegada apelación.

Art. 548. El recurso de denegada apelación sólo podrá interponerse en los procesos sujetos al conocimiento de los Jefes Militares ó de los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 549. Dicho recurso procederá:

I. Cuando se niegue la apelación.

II. Cuando sólo se conceda en el efecto devolutivo.

Art. 550. El expresado recurso podrá ser interpuesto verbalmente, en el acto de la notificación.

Art. 551. El instructor, á más tardar dentro de tres días, expedirá

certificado autorizado por él y su Secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del negocio y el punto sobre el que hubiere recaído la resolución apelada, insertándose á la letra dicha resolución, el auto que la haya declarado inapelable y las constancias que las partes hubieren designado.

Art. 552. Si residen en el mismo lugar el Instructor y la Corte Militar, el interesado deberá presentarse al Presidente de ésta, en el término improrrogable de tres días contados desde la fecha en que se le entregue el certificado; esa fecha se anotará para constancia, en ese documento, al entregarlo á la parte interesada. Si el Instructor reside en otro lugar, señalará dicho término agregando el tiempo que fuere necesario, según la facilidad de comunicaciones entre ese lugar y el de la residencia de la Corte, lo cual se hará constar también en el certificado.

Art. 553. Recibido el testimonio, la Sala, sin audiencia ni trámite alguno, decidirá sobre la calificación del grado, dentro de los tres días que sigan al en que se reciba aquél. Contra esa resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 554. Si se reforma la calificación del grado ó se declara haber lugar á la apelación, se substanciará ésta, de la manera prevenida en el capítulo anterior. En caso contrario, previa notificación á las partes, se expedirá el correspondiente testimonio al Jefe Militar respectivo, para que lo mande agregar á su expediente y surta sus efectos legales.

CAPÍTULO IV.

De la revisión.

Art. 555. La revisión procederá:

I. Respecto de las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar órdenes de proceder.

II. Respecto de tales resoluciones ó de cualesquiera otras determinaciones expedidas por los mencionados Jefes, en virtud de una sentencia de amparo.

III. Respecto de los autos en que se decrete el sobreseimiento y contra los cuales no hubiere sido interpuesto legalmente el recurso de apelación.

IV. Respecto de las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios, Jefes Militares y Consejos de Disciplina ó Comandantes de los buques, en su caso.

V. Respecto de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios, para el efecto de la responsabilidad, en todos los casos, y para el de nulidad en aquellos á que se refiere el art. 399.

Art. 556. Tan luego como un Jefe Militar dictare alguna de las resoluciones comprendidas en las fracs. I y II del artículo anterior, procederá como está prevenido en los arts. 37 y 500, y en los preceptos legales relativos al juicio de amparo.

Art. 557. Cuando el Jefe Militar dictare una resolución de las comprendidas en el art. 39, deberá remitir á la Corte de Justicia Militar el expediente formado con arreglo al art. 42 de esta Ley, con la resolución que hubiere dictado y copia certificada del oficio de la Secretaría de Guerra, en que se apruebe su conducta, á fin de que la tenga presente el tribunal al dictar su fallo. Para que pueda darse cumplimiento al siguiente artículo, la Secretaría de Guerra deberá dar aviso á la Corte de Justicia Militar cuando hubiere aprobado una de las resoluciones á que este artículo se refiere, conforme á la prevenido en el 39 ya citado.

Art. 558. Recibidos en la Corte los documentos respectivos, se turnarán como corresponda, y comprobada la existencia del aviso á que se refiere el artículo anterior, previa audiencia del Ministerio Público, se calificará si se han practicado todas las diligencias á que se refiere el art. 42. En este caso, se devolverá aprobado el expediente, para que, desaparecido el obstáculo, continúe la averiguación. En caso contrario, se mandarán practicar las diligencias que la Corte estime convenientes.

Art. 559. En ningún caso, excepto en el de guerra ó preparación para ella, podrán suspenderse los juicios á que se refieren los dos artículos anteriores, por más de dos meses: á ese efecto la Corte deberá comunicar la resolución que al expediente recayere, á la Secretaría de Guerra, á fin de que, substituyendo al presunto responsable, desaparezcan los motivos que impidan la prosecución del juicio.

Art. 560. Notificado á las partes un auto por el que se decrete el sobreseimiento, y transcurrido el término que la ley señala para apelar de él, sin que este recurso haya sido interpuesto, en la forma exigida por aquélla, el Instructor y el Jefe Militar, respectivamente, procederán con arreglo á lo dispuesto en la parte final del primer inciso del art. 258.

Art. 561. Notificadas las partes, de una resolución de un Consejo de Guerra ordinario, ó de una sentencia definitiva de un Jefe Militar, éste y el Instructor procederán respectivamente, conforme á lo prevenido en el primer inciso del art. 369.

Art. 562. Pronunciada una sentencia por un Consejo de Guerra ex-

traordinario, el Jefe que hubiere ordenado el procedimiento, remitirá directa é inmediatamente, á la Corte de Justicia Militar, el expediente formado con el acta original.

Art. 563. El Presidente de la Corte, tan luego como reciba el proceso ó expediente en que hubiere recaído la resolución que deba ser revisada, lo mandará pasar á la Sala que corresponda. Esta lo pasará también, sin demora, al Ministerio Público, á fin de que dentro del término de tres días presente su pedimento.

Art. 564. El Ministerio Público pedirá lo que fuere procedente con arreglo á lo prevenido en este capítulo, en cuanto á los efectos que debe producir la revisión, expresando si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad á los funcionarios que hubieren intervenido en el asunto de que se trate, y fundando su parecer, en caso afirmativo, en los preceptos legales de los que haga derivar esa responsabilidad.

Art. 565. El Tribunal revisor pronunciará su fallo, dentro de cinco días contados desde el en que hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

Art. 566. El mismo tribunal, cuando se trate de alguna de las resoluciones á que se refieren las fracs. I y II del art. 555, fallará aprobándola, revocándola ó dictando las providencias á que se refieren los arts. 557, 558 y 559. En el segundo caso determinará el sentido en que deba ser dictada con arreglo á derecho, y lo que procediere conforme á lo dispuesto en el art. 574.

Art. 567. Tratándose de autos de sobreseimiento, la Sala respectiva, al pronunciar su decisión los confirmará ó no, disponiendo además lo que fuere procedente, conforme al último de los artículos citados en el anterior.

Art. 568. Cuando el sobreseimiento se negare al Ministerio Público, la Sala mandará que formule su acusación con arreglo á la ejecutoria y constancias procesales, y aquél estará obligado á formularla, sin perjuicio de hacer constar en ella las razones y proposiciones que estime conducentes para que se declare la irresponsabilidad ó inculpabilidad del acusado.

Art. 569. En la revisión de las resoluciones definitivas de los Jefes Militares ó de las pronunciadas por los Consejos de Guerra ordinarios ó de disciplina, se observará lo prevenido en los seis artículos subsecuentes.

Art. 570. Se declarará nulo lo actuado:

I. Por no haber procedido el Instructor en todos y cada uno de los actos del proceso, acompañado de su Secretario.

II. Por haberse instruido el proceso sin orden de proceder.

III. Por no haberse hecho saber al acusado la causa del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

IV. Por haberse impedido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece esta Ley.

V. Por no haberse practicado las diligencias de prueba, solicitadas en los términos y condiciones á que se refiere el art. 246, siempre que la prueba intentada fuere procedente con arreglo á la Ley, y que no fuere necesario para practicar dichas diligencias, un plazo mayor de quince días.

VI. Por no haberse formado el Consejo de Guerra ordinario, con arreglo á las prevenciones del Capítulo III del Título I de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

VII. Por no haberse aceptado la recusación del Presidente, Vocales ó Asesor del Consejo de Guerra ordinario, hecha en la forma y términos legales.

VIII. Por haberse celebrado la audiencia ante el Consejo de Guerra ordinario, sin la asistencia de algunos de sus miembros, del Representante del Ministerio Público que deba pronunciar la requisitoria, del Comisario Instructor ó de su Secretario.

IX. Por haberse declarado en el caso del art. 255 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no hubiere transcurrido el término á que el mismo artículo se refiere.

X. Por haberse omitido en el cuestionario alguna ó algunas de las preguntas que conforme á esta Ley debieron hacerse al Consejo, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en los casos previstos por la frac. II del art. 344.

XI. Por tener el Jefe Militar ó alguno de los miembros del Consejo, cualquiera de las causas de excusa á que se contraen los arts. 4º y 5º de la Ley Orgánica de Tribunales Militares; y no haberla expresado ó haber sido desatendida por la autoridad correspondiente.

XII. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por tribunal incompetente.

XIII. Cuando se haya omitido fallar sobre uno ó varios delitos ó delincuentes, sometidos legalmente á la decisión del Consejo, ó Jefe Militar, ó cuando se haya resuelto sobre hechos ó personas diversos de aquellos que hayan sido objeto del juicio.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia, los hechos votados por aquél.

XV. Cuando la convocación del Consejo no se haya efectuado de conformidad con lo prevenido en el art. 263 de esta Ley, ó cuando sea hecha por autoridad distinta de aquella que deba hacerlo con arreglo á la misma Ley y á la Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 571. Si en la sentencia revisable se hubiere impuesto al reo un castigo diverso del que legalmente hubiere debido aplicársele, ó se le hubiere declarado culpable, cuando con arreglo á derecho hubiere debido absolvérsele, ó se le hubiere absuelto contra las constancias procesales, se reformará ó revocará dicha sentencia, imponiéndose, reduciéndose, ó aumentándose la penalidad, ó decretándose la absolución, según corresponda con arreglo á la ley. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ajustará su pedimento á lo dispuesto en este artículo.

Art. 572. Si la sentencia de cuya revisión se tratare, no hubiere expresado todos los efectos ó consecuencias legales que se deriven de la penalidad impuesta en ella, el tiempo que haya de durar la misma penalidad ó cualquiera otra de las condiciones necesarias para su aplicación, la Sala subsanará en su fallo esas omisiones.

En las resoluciones sobre puntos jurisdiccionales, el tribunal fallará confirmando ó revocando conforme á derecho.

Art. 573. Los motivos de nulidad expresados en el art. 570 deberán ser alegados oportunamente, como agravios, en la revisión. La Sala que conozca del negocio devolverá las actuaciones á la autoridad de su origen, para que se reponga el procedimiento desde el punto en que aquellas hubieren sido declaradas viciosas, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, conforme á las prescripciones de esta Ley. Si el motivo de la nulidad hubiere ocurrido durante la vista ante un Consejo de Guerra, los debates deberán verificarse de nuevo, en su integridad; pero si el vicio existiere únicamente en la sentencia revisada, el Consejo ó el Jefe Militar que la hubiere dictado, se limitará á subsanar ese defecto; hecho lo cual, se cumplirá con todas las disposiciones que conforme á la ley deben observarse, desde el momento en que se hubiere pronunciado un fallo en la primera instancia. Si la nulidad proviniera de falta de competencia de los Tribunales Militares para conocer del asunto de que se trate, se mandarán pasar las actuaciones respectivas á la autoridad correspondiente.

En todos los demás casos en que al revisarse una de las resoluciones á que se refiere el art. 569, se advirtiere en ella ó en el proceso en que hubiere sido pronunciada cualquiera otra irregularidad diversa de las señaladas en los artículos anteriores, la Sala respectiva se limitará,

siempre que tal irregularidad tampoco constituya uno de los motivos de nulidad señalados en el art. 570, á dar por revisada la resolución de que se trate y á resolver lo que hubiere lugar, conforme á lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 574. Siempre que en la resolución que se revise, ó en el proceso que en ella hubiere recaído, se notare cualquiera irregularidad, el Tribunal revisor decidirá si ese defecto implica la imposición de alguno de los castigos á que se refiere el art. 228 ó si ha lugar al juicio de responsabilidad.

Art. 575. En el primero de los casos á que se contrae el artículo que antecede, el Tribunal impondrá á quienes hubieren incurrido en la irregularidad, aquel de los castigos indicados que estime justo; y en el segundo procederá con arreglo á lo dispuesto en el Título II del presente Libro.

Art. 576. Respecto de la revisión de sentencias pronunciadas por Consejos de Guerra extraordinarios, se observarán las disposiciones contenidas en los ocho artículos siguientes.

Art. 577. El Presidente de la Corte de Justicia Militar, tan luego como reciba los documentos de que habla el art. 401, los pasará á la Sala que corresponda y ésta al Procurador General, á fin de que dentro del término de tres días, presente su pedimento.

Art. 578. Las acusaciones ó quejas que con motivo de los actos del Consejo, de la autoridad que lo hubiere convocado, ó de cualquiera de los funcionarios que en él hubieren intervenido, fueren elevadas á la Corte de Justicia Militar, y los informes que la expresada autoridad ó la Secretaría de Guerra remitieren con relación á esos mismos actos, serán agregados al Toca respectivo sin perjuicio del Estado de los autos, durante la revisión.

Art. 579. Si el Ministerio Público considerase indispensable para extender su pedimento, un dato cuya falta advirtiere al examinar el expediente, lo manifestará así al Tribunal, el que, si resolviere de conformidad, dispondrá que ese dato sea recabado con toda urgencia, de quien corresponda, determinando, además, en caso necesario, que se libre oficio á la Secretaría de Guerra, para que por su parte expida las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de lo resuelto por la Corte. Obtenido el dato mencionado ó la respuesta en que se hiciere constar la imposibilidad de remitirlo, volverá el expediente al Ministerio Público, para que dentro de cuarenta y ocho horas formule sus conclusiones.

Art. 580. El Ministerio Público, al emitir su dictamen, se limitará á expresar si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad de

las personas que hubieren intervenido en el proceso, procediendo como lo dispone la parte relativa del art. 564 y á pedir lo que corresponda en cuanto á la nulidad en cualquiera de los casos expresados en el art. 399.

Art. 581. El Tribunal pronunciará su fallo dentro de cinco días, contados desde aquel en que le hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

Art. 582. Si el Tribunal advirtiere por su parte, al examinar el expediente la falta de algún dato indispensable para pronunciar su resolución, procederá como se ha prevenido en el art. 579; pero una vez recabado el dato ó recibida la respuesta en que se hubiere hecho constar la imposibilidad de remitirlo, sin otro trámite pronunciará su fallo dentro de tercero día.

Art. 583. Si el Tribunal no encontrase méritos suficientes para exigir la responsabilidad de los individuos que hubieren intervenido en el proceso, se limitará á dar por revisada la sentencia ó á declarar su nulidad cuando lo creyere procedente por estar aquella comprendida en cualquiera de los casos á que se refiere el art. 399. Si aparecieren motivos suficientes para someter á juicio á alguno ó algunos de los funcionarios que hubieren tenido intervención en las diligencias que se revisen, el Tribunal mandará que se proceda contra él ó los que aparezcan responsables, conforme á lo preceptuado en el Tít. II de este Libro.

Art. 584. La Corte y el Procurador General Militar, acordarán especial preferencia á la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 585. En toda notificación de sentencia definitiva pronunciada por un Consejo de Guerra ordinario, Jefe Militar, Consejo de disciplina ó Comandante de buque, en su caso, se prevendrá á los acusados que expresen si quieren ocurrir en revisión. Si manifestaren tal deseo, se requerirá igualmente para que hagan nombramiento de defensor. En el caso contrario, las diligencias en revisión se entenderán sólo con el Ministerio Público, el que será oído en todo caso.

Art. 586. Cuando el acusado hubiere ocurrido en revisión éste se substanciará en los términos prevenidos en los arts. 536 á 546, para la apelación.

CAPITULO V.

De la casación.

Art. 587. El recurso de casación sólo tendrá lugar:

I. Contra las sentencias de revisión pronunciadas en juicios de la com-

